

vecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar.— G. O. N° 5485, del 27 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 314.

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública la transcrip-

ción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar.

Artículo 2.— La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

- a) Los que hayan sido registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras;
- b) Los que a la publicación de esta ley ya hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.
- c) Los relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras.

Artículo 3.— La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los treinta días de la fecha del acto, so pena de un recargo de veinticinco pesos.

Artículo 4.— Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, siendo obligatoria su transcripción, será invocable en los Tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Artículo 5.— Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los treinta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o el interesado que requieran la transcripción paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de rentas internas que se aplicarán al documento, el recargo de veinticinco pesos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6.— Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los treinta días de su fecha sin la aplicación del recargo estatuido en el artículo anterior, serán castigados con multa de veinticinco a cincuenta pesos, según las circunstancias del caso. La transcripción, sin embargo, será válida.

Artículo 7.— Los jueces y demás funcionarios y empleados del Gobierno o de las administraciones municipales que acepten y reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no es-

tén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 8.— Los actos que no hayan sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que sean entregados a los Conservadores de Hipotecas, para fines de transcripción, mediante un recibo comprobatorio, en un plazo que expirará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo podrá extender este plazo hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno por medio de un decreto.

Artículo 9.— Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y en caso de prórroga hasta el 30 de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo 10.— La presente ley deroga la N^o 190, de fecha 18 de septiembre de 1931 y todas las que se dieron con posterioridad a esa fecha sobre esta materia.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97^o de la Independencia, 77^o de la Restauración y 10^o de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97^o de la Independencia, 77^o de la Restauración y 10^o de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia. 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aumento de apropiaciones en el fondo general de la Ley de Gastos Públicos del año 1940.— G. O. N° 5485, del 27 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 315.

CONSIDERANDO: que las operaciones de acuñación y retiro de la moneda nacional, autorizada por las leyes Nos. 71 y 280, de fechas 18 de febrero de 1939 y 27 de mayo de 1940, respectivamente, producirán un beneficio de \$ 25.000.00, aproximadamente, en los ingresos de las rentas fiscales;

CONSIDERANDO: que al aumentar la estimación de las rentas fiscales por la causa ya expresada se hace posible la aplicación del aumento así estimado para la atención de necesidades del servicio de la Administración Pública; y

VISTO el artículo 6º de la ley N° 1363, de fecha 30 de julio de 1937;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO:— Se aumentan las siguientes a-